



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de Restitución de inmueble arrendado 110014003004-2020-00504-00.

Confirmación 41951.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, previo lo siguientes:

### **1. Antecedentes.**

1.1 Actuando a través de apoderado judicial, los demandantes Jorge Malaver Rivera, Eloísa Moyano de Malaver, presentaron demanda contra Ezequiel Antonio Lagos Cogua, Sandra Patricia Ravelo Amado, José Miguel Lagos Cogua y Dalia Afanador Álvarez, alegando falta de pago de los cánones de arrendamiento, solicitando que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandada, respecto del inmueble ubicado en la carrera 80C # 13 A-32, interior 5, apartamento 501, de esta ciudad.

1.2 La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificando a los demandados Luis Orlando y José Miguel Lagos Cogua, Sandra Patricia Ravelo Amado y Dalia Afanador Álvarez, de la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones y no fueron oídos por cuanto no acreditaron el pago de los cánones adeudados, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

A su turno, el demandado Ezequiel Antonio Lagos Cogua se notificó, y acreditó que efectuó abonos a la obligación, pero no lo es menos, que no se realizó el pago de todos los cánones indicados en la demanda como adeudados, por lo que tampoco fue escuchado en este trámite, ante la inobservancia de la carga que le impone los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del normado procedimental.

1.3 Visto lo anterior, necesario resulta observar lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que indica "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

## 2. Consideraciones.

2.1 En el presente asunto no se encuentra reparo alguno frente a los presupuestos procesales, cuales son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte, la jurisdicción y la competencia. Así mismo, no se advierte vicio de nulidad que invalide la actuación, pues la misma se surtió con observancia de las normas aplicables al caso, garantizándose al extremo pasivo el debido proceso y derecho de defensa.

2.2 Por otro lado, frente a la relación entre las partes, se observa que se aportó con la demanda, prueba del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que aquí intervienen, lo que faculta a los demandantes, en su condición de arrendadores, a ejercer su derecho de acción para perseguir la restitución del inmueble que arrendó a los aquí demandados.

2.3 Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte pasiva se notificó de tal manera y no controvertió las pretensiones de la demanda, procederá éste despacho a acceder a las mismas, toda vez que ya se ha surtido el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia, y por autoridad de la ley.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento existente entre Jorge Malaver Rivera, Eloísa Moyano de Malaver en calidad de arrendadores y los señores Ezequiel Antonio Lagos Cogua, Sandra Patricia Ravelo Amado, José Miguel Lagos Cogua y Dalia Afanador Álvarez en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la calle 38 sur # 72 M -53 Barrio Carvajal de Bogotá.

**Segundo:** Ordenar a la parte demandada restituir el precitado bien inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo o quien se encuentre ocupando el inmueble al momento de su entrega.

De no efectuarse la restitución en el término aquí concedido, para la práctica de la diligencia de entrega, dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá, a quienes librará despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$1'100.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 40 Hoy 28 de septiembre de 2021</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8431d8baa7940ad14c641321afe0bf998a7bf8ef3ecb6ac4909ae4e3634ea8**  
Documento generado en 23/09/2021 08:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>